



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

Auto interlocutorio No 650  
Ejecutivo  
2015-00252

A pesar de que la secretaria del centro de servicios dispuso correr traslado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (f.205), se observa que en el cuaderno de nulidad en auto del 13 de abril - se resolvió la nulidad-. Y en auto de sustanciación No 562 del 21 de junio de 2021, se resolvió la petición de aclaración de mandamiento de pago, quedando resuelta la solicitud a la que se refiere el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación.

De esta manera al no existir otro objeto motivo de decisión, el despacho se abstiene de tomar una decisión al respecto por haberse precluido la etapa respectiva, y la judicatura ya resolvió lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 883*  
*Ejecutivo*  
*2016-0035*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 891  
Ejecutivo  
2017-00122*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Radicado 2018-0077

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de WILLIAM CIFUENTES, y en favor de TEOFILO ARIZA CASTAÑEDA, las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 DEL DECRETO 806 de 2020- notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

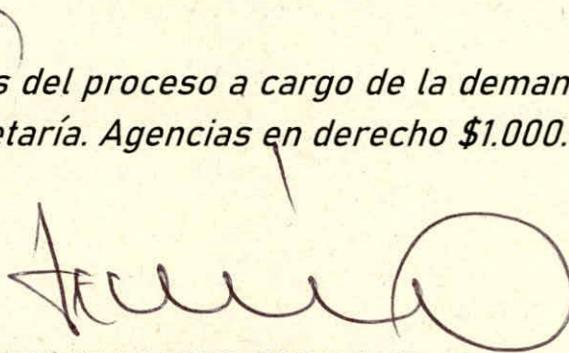
*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.000.000.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*Juez*

A large, stylized handwritten signature in dark ink, written over the printed name of the judge. The signature is cursive and includes a large loop at the end.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 882  
Ejecutivo HIPOTECARIO  
2019-0172*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 867  
2019-00190  
Ejecutivo

En vista de que la liquidación de costas elaborada por secretaria no fue objetada por las partes, el juzgado le imparte su aprobación por corresponder a los gastos realizados dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 872  
2019-00253  
Pertinencia

En vista de que se allego la pagina correspondiente al registro nacional de personas emplazadas, se dispone designar curador ad litem a las personas indeterminadas.

Para tal fin, se designa al abogado ALFONSO JIMENEZ. A quien se le notificara su designación y de aceptar, notificarle el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, como el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, no ha sido notificado personalmente del contenido de la demanda, la parte actora deberá dar aplicación al artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 868  
2019-00277  
Ejecutivo

En vista de que se cumplió con el emplazamiento a la demandada en la página de la rama judicial de personas emplazada, se designa como curador ad litem a la doctora SANDRA VALENCIA OIDOR. A quien se le comunicara su designación y de aceptar notificarle el auto de mandamiento de pago y correrle el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 880*  
*Ejecutivo*  
*2019-0326*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 869  
2019-00349  
Ejecutivo

DE conformidad con el artículo 461 del CGP

### Resuelve

Primero: Dar por terminado el presente proceso por cauerdo  
de pago entre las partes.

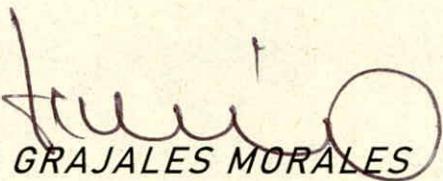
Segundo: Levantar la medida cautelar ordenada en auto de  
fecha 14 de enero de 2020. LIBRAR el oficio de cancelación de  
las medidas cautelares con relación a los demandados  
YOLVER LAROTTA MORENO, y JOHANA LILIAN PADILLA, y  
comunicada a las entidades bancarias mediante oficio J2 087.

Por el centro de servicios se librara el oficio respectivo de  
cancelación de la medida cautelar.

Tercero: archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

El juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 881*  
*Ejecutivo*  
*2019-0364*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 877  
PERTENENCIA  
2019-00365

Revisado el presente proceso, dentro del marco de control de legalidad y a fin de senear cualquier vicio que genere más adelante alguna irregularidad (Ver art. 132 CGP), se considera necesario requerir de manera oficiosa a la parte demandante, a través de su apoderado judicial allegue lo siguiente:

Aportar copia legible de la página del periódico de amplia circulación nacional en donde cursa la publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, por cuanto si bien fue aportada certificación expedida por la directoria de un medio radial, al reverso del mismo folio, no se observa claramente la publicación en un diario escrito.

Igualmente, se ordenara que por el centro de servicios judiciales se inscriba el presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas, en cuanto hace relación a los herederos indeterminados del señor HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR.

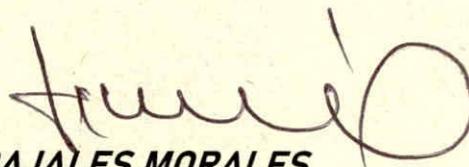
Ahora, a pesar de que en la demanda de pertenencia no se dijo nada acerca de los herederos determinados del señor HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR, esto es, si se abrió o no proceso de sucesión, indicando si se han reconocido herederos, y para efectos de integrar debidamente el litisconsocio necesario (*figura que aparece en el articulo 61 del cgp*)., la parte actora deberá manifestar si se han reconocido herederos al señor HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR, por cuanto de ser asi, deberá aportarse copia

del auto de apertura de la sucesión a fin de determinar los herederos que han sido reconocidos, quienes deberán ser vinculados a esta demanda de pertenencia, disponiendo la citación de estas personas de acuerdo con el art. 291 del CGP., o artículo 8 del decreto 806 de 2020, una vez se aporte el correo para la citación respectiva.

Ateniendonos a lo manifestado por la profesional del derecho que fuera designada como curador ad litem, se designara en su reemplazo al abogado ALFONSO JIMENEZ, a quien se le comunicara la presente decisión y de aceptar se le notificara el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado del mismo como lo dispone el artículo 91 del CGP- *traslado de la demanda* - .

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 885  
Ejecutivo  
2020-00108*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 879  
Ejecutivo  
2020-0129*

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación de acuerdo con el artículo 366 del CGP.

Aprobar la liquidación del crédito, por cuanto en los términos del artículo 446 la liquidación no fue objeto de objeción ni se presentó liquidación alternativa a la misma por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 884  
Ejecutivo  
2020-00143*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 886*  
*Ejecutivo hipotecario*  
*2020-00150*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 874  
PERTENENCIA  
Radicado 2020-189

Aclarar que la audiencia señalada en auto anterior, es las previstas en el artículo 372 y 373 del CGP., que se titulan audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

ACLARADO lo anterior, a la misma deben allegarse las personas citadas como testigos.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 871  
2020-00200  
Pertinencia

En vista de que se allego la pagina correspondiente al registro nacional de personas emplazadas, se dispone designar curador ad litem a las personas indeterminadas.

Para tal fin, se designa al abogado ALFONSO JIMENEZ. A quien se le notificara su designación y de aceptar, notificarle el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, como el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, no ha sido notificado personalmente del contenido de la demanda, la parte actora deberá dar aplicación al artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 873  
EJECUTIVO  
Radicado 2020-0215

Ante la solicitud de CORRECCION DEL AUTO DE  
MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 18 de enero de 2021,  
interlcutorio No 47, se dispone:

Primero: aclarar el numeral primero, el cual quedara de la  
siguiente manera: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de  
AVIZOR SEGURIDAD LTDAI, representado por SULMA SORAIDA  
RICO MORALES.

Segundo: aclarar el numeral cuarto, el cual quedara así:  
reconocer personería suficiente a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS  
Y ASOCIADOS S.A.S. Representado por LUZ MILENA GALLO  
CORREAL, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 892  
Ejecutivo  
2021-0014*

De conformidad con lo solicitado, y de acuerdo con el artículo 286 del CGP. Se ordena corregir el auto de mandamiento de pago y se ordena librar orden de pago a favor de WILLIAM RICARDO PINEDA RODRIGUEZ.

El auto de mandamiento de pago ordenara librar orden de pago a favor del señor WILLIAN RICARGO PINEDA RODRIGUEZ, a quien se le endoso el titulo valor - letra de cambio- en propiedad.

La decisión anterior se notificara al demandado CAMILO FLORIANO HUERTAS al momento de notificarle el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 890  
Ejecutivo  
2021-0021*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 872  
Hipotecario  
2021-0036

Pongase a disposición de la parte demandada- petición de  
terminación del proceso- la comunicación enviada por la  
apoderada judicial de la parte actora acerca del saldo del  
crédito y sus intereses.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 887  
Ejecutivo  
2021-0054*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 889  
Ejecutivo  
2021-0060*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 875  
*Reivindicatorio*  
2021-0067

Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y  
juzgamiento se señala la hora de las *9:00 a.m. del lunes 25 de*  
*octubre del presente año*

CITese a la audiencia virtual.

Las partes deberán hacer comparecer a las personas que  
citen como testigos.

**NOTIFIQUESE**

*El Juez*

*GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 646  
Ejecutivo  
Radicado 2021-0068*

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JUAN CARLOS REYES FIGUEROA, y en favor de OSCAR ANDRES ROA FIGUEROA, las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP- notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

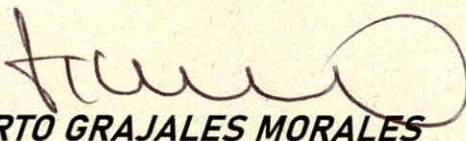
**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.*

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 888  
Ejecutivo  
2021-0088*

En vista de que la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP. No presento objeción ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 876  
Sucesión  
2021-00146

En vista de que la parte interesada a través de su apoderada judicial ha solicitado se lleva a cabo la audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las 11:00 a.m. del jueves 23 de septiembre del presente año.

CITese a las partes a la audiencia virtual.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 870  
2021-00153  
Ejecutivo

DE conformidad con el artículo 461 del CGP

### **Resuelve**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso por acuerdo  
de pago entre las partes.

**Segundo:** LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto del  
11 de junio de 2021.

**Tercero:** archivar el expediente, previa anotación.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 647  
Ejecutivo  
Radicado 2021-00193*

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JORGE ALBERTO SARMIENTO, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 DEL DECRETO 806 DE 2020- notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.500.000.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez

